



Resolución Directoral

Expediente N°
22-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 158-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 24 de mayo de 2016

VISTOS: El Informe N° 020-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 20 de enero de 2015, que se sustenta en las Actas de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 16 de setiembre de 2014 y N° 2-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014 (ambas del expediente de Fiscalización N° 018-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE el 11 de febrero de 2016 (Registro N° 008285); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita N° 015-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 15 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, dispuso el inicio de un procedimiento de fiscalización a ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE, procedimiento el cual constó de 2 visitas de fiscalización las cuales se realizaron el 16 de setiembre y 16 de diciembre de 2014, a cargo del personal de la Dirección de Supervisión y Control, y cuyos hechos verificados constan en las Actas de Fiscalización N° 01-2014 y 2-2014, respectivamente.
2. El 23 de febrero de 2015, se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, el resultado de la supervisión realizada a ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE, remitiéndosele el Informe N° 020-2015-JUS/DGPDP-DSC y adjuntando las actas mencionadas en el considerando precedente así como demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.



3. Mediante Resolución Directoral N° 014-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 13 de enero de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, la misma que se encuentra tipificada como infracción grave, pasible de ser sancionada con multa.

4. Se le atribuye al administrado dar tratamiento de los datos personales de sus postulantes a un puesto de trabajo, así como de sus trabajadores, contraviniendo el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales, al recopilar los datos personales referidos a la "religión" en el caso de sus postulantes a un puesto de trabajo y los datos personales referidos a el "sacramento religioso del Bautizo" en el caso de sus trabajadores.

Asimismo, se le atribuye al administrado dar tratamiento a los datos personales de sus pacientes contraviniendo el referido principio de proporcionalidad reconocido en la Ley de Protección de Datos Personales, al permitir el acceso al diagnóstico médico (a modo de privilegio) por parte de los usuarios del personal que atiende las áreas de admisión, caja y facturación.

5. La Resolución Directoral N° 014-2016-JUS/DGPDP-DS fue notificada a ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE el 21 de enero de 2016 mediante Oficio N° 14-2016-JUS/DGPDP-DS.



6. Con fecha 11 de febrero de 2016, ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE presentó sus descargos (Reg. N° 008285), señalando lo siguiente:

6.1. Que, en efecto cuentan con un formato de "Solicitud de empleo de gestión del talento humano", así como con un formato de "Hoja de actualización de Datos del Departamento de gestión de Talento Humano" y que la finalidad de la información que solicitan ("religión" en el caso de sus postulantes a un puesto de trabajo y "sacramento religioso del Bautizo" en el caso de sus trabajadores) es contar con un registro de la formación profesional y espiritual de sus colaboradores, tanto de los que ingresan como de los que permanecen en su institución debido a que les interesa conocer los valores que rigen a sus colaboradores, agregando que dicha información no es indispensable para el ingreso o permanencia de su personal.

6.2. Que, en el numeral 19. de la resolución de inicio del presente procedimiento sancionador se incurre en error de evaluación ya que si bien en ambos documentos ("Solicitud de empleo de gestión del talento humano" y "Hoja de actualización de Datos del Departamento de gestión de Talento Humano") no se indica que los datos personales referidos a "religión" en el caso de la "Solicitud de empleo de gestión del talento humano" y los referidos al "sacramento religioso del Bautizo" en el caso de la "Hoja de actualización de Datos del Departamento de gestión de Talento Humano" sean opcionales, tampoco se hace referencia a que los mismos sean obligatorios, razón por la cual no se habría cometido infracción a Ley de Protección de Datos Personales y a su reglamento, ya que no condicionan la permanencia de sus trabajadores en sus puestos de trabajo a la entrega de los referidos datos personales de "religión" y "sacramento religioso del Bautizo", razón por la que solicitan el archivo del presente procedimiento sancionador.



Resolución Directoral

6.3. Que, los datos personales de sus pacientes no son tratados en forma desproporcionada ya que el personal de admisión, facturación y caja, es personal de la institución ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE y no personal de terceros, como pareciese hacer referencia el informe de fiscalización N° 020-2015-JUS/DGPDP-DS. Asimismo indican que como institución de salud administran información sensible y que esta información es administrada por el personal que labora en su institución, ya sea este personal médico o administrativo, siempre en nombre y representación de la persona jurídica ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE de conformidad al artículo 165 del código civil peruano.



6.4. Que, la información de diagnóstico CIE 10 es indispensable para informar a los propios pacientes respecto de las coberturas de sus planes de salud y no hacerlo vulneraría el derecho a la información que tienen los pacientes, citando el artículo 15.2. de la Ley 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud.

6.5. Asimismo, señalan que la información de diagnóstico CIE 10 es indispensable desde el punto de vista operativo para tener acceso a la información sobre cobertura de las pólizas de salud así como también desde el punto de vista legal para poder cumplir con el artículo 15.2 de la Ley General de Salud, razones por las cuales como entidad privada se encuentran en la libertad de organizar internamente el manejo de su institución, mientras que no realicen ninguna actividad que esté prohibida por ley.

6.6. Que, el acceso a la información de diagnóstico CIE 10, es sólo temporal (7 días) esto debido a que es el tiempo que el paciente tiene para ejecutar la orden de atención emitida por el médico tratante y poder tener acceso a su información de cobertura sobre un tratamiento realizado.

7. Con Resolución Directoral N° 099-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 04 de abril de 2016, notificada el 26 de abril de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador.

8. En tal situación, el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

9. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales; por tanto, es competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

II. Análisis

10. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento. En el presente caso, para emitir pronunciamiento se debe analizar:

10.1. Si, ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, al haber realizado tratamiento de los datos personales de sus postulantes a un puesto de trabajo, así como de sus trabajadores, contraviniendo el principio de proporcionalidad reconocido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, al recopilar los datos personales referidos a la "religión" en el caso de sus postulantes a un puesto de trabajo y los datos personales referidos al "sacramento religioso del Bautizo" en el caso de sus trabajadores, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

10.2. Si, ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, al haber realizado tratamiento a los datos personales de sus pacientes contraviniendo el principio de proporcionalidad reconocido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, al permitir el acceso al diagnóstico médico (a modo de privilegio) por parte de los usuarios del personal que atiende las áreas de admisión, caja y facturación, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

11. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 10.1. precedente, señalamos lo siguiente:

11.1. Durante el procedimiento fiscalizador se determinó que ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA





Resolución Directoral

IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE realiza tratamiento de datos personales de sus trabajadores y postulantes a un puesto de trabajo, el cual consiste en la recopilación de determinados datos personales por medios no automatizados.

11.2. Los datos personales de este soporte no automatizado se recopilan mediante los documentos denominados "Solicitud de empleo de gestión del talento humano", en el caso de los postulantes a un puesto de trabajo y "Hoja de actualización de Datos del Departamento de gestión de Talento Humano" en el caso de sus trabajadores.

11.3. Mediante los documentos mencionados en el considerando precedente ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE recopila los siguientes datos personales de sus postulantes a un puesto de trabajo y trabajadores, respectivamente:

- a. "Solicitud de empleo de gestión del talento humano": Apellidos y nombres, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, domicilio fijo actual, religión, teléfonos, email. Formación académica, entorno familiar, hobbies.
- b. "Hoja de actualización de Datos del Departamento de Gestión de Talento Humano": Apellidos y nombres, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, domicilio fijo actual, religión, sacramento del bautismo, teléfonos, email. Formación académica y entorno familiar.

11.4. Al respecto, es necesario precisar que ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE es una institución prestadora de servicios de salud, y que los servicios y labores que desarrollan sus trabajadores son actividades relacionadas a la prestación de dichos servicios de salud, por esta razón la "Solicitud de empleo de gestión del talento humano" y la "Hoja de actualización de Datos del Departamento de Gestión de Talento Humano" son documentos que tiene como finalidad la recopilación de datos personales necesarios para la postulación a un puesto de trabajo en el caso de sus



postulantes, y para la realización de actividades laborales en el caso de los trabajadores en dicha institución, es decir el acceso a un puesto de trabajo y el desarrollo de actividades laborales en el empleo.

11.5. De la revisión de la Partida Registral N° 01953397 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX-Sede Lima (a fojas 160), se tiene que, en la parte pertinente a los fines de ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE no se establece que el acceso o permanencia en el empleo, ni la realización de actividades laborales esté limitado a las personas de determinada fe. Asimismo no se ha establecido este requisito en el Reglamento Interno de Trabajo de dicha institución (folios 035 al 054 del presente expediente administrativo).

Por esta razón, el dato personal referido a la "religión" en el caso de sus postulantes a un puesto de trabajo y el dato personal referido al "sacramento religioso del Bautizo" en el caso de sus trabajadores, son datos personales no relacionados, ni necesarios, para el acceso al empleo o para el desarrollo de actividades laborales en ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE.

11.6. En el presente caso, el administrado, en su escrito de descargo presentado con fecha 11 de febrero de 2016 (registro N° 008285), señala que la finalidad de la recopilación de los datos personales, referidos a la "religión" en el caso de sus postulantes a un puesto de trabajo y los datos personales referidos a el "sacramento religioso del Bautizo" en el caso de sus trabajadores, es: "...contar con un registro de la formación profesional y espiritual de nuestros colaboradores, tanto de los que ingresan, utilizando el formato de solicitud de empleo, como los que permanecen con nosotros utilizando el formato de Actualización de datos.", finalidad distinta al acceso al empleo o al desarrollo de actividades laborales en ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE.

11.7. Estando a que el administrado realiza tratamiento (recopilación) de datos personales de sus postulantes a un puesto de trabajo y trabajadores, éste tiene la obligación de efectuar dicho tratamiento observando, entre otros, el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales¹.

11.8. Conforme a lo señalado, se debe tener en cuenta el contenido del principio de proporcionalidad. A los efectos, se tiene que mediante Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló que "(...) cuando se involucran datos personales debe tratarse solo aquella información que sea imprescindible para cumplir la finalidad autorizada, es decir, se debe limitar el tratamiento a los datos que sean relevantes para dicha finalidad. (...)".

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 7. Principio de proporcionalidad"

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".





Resolución Directoral

11.9. En este sentido, resulta relevante no perder de vista que el administrado requiere datos, de los postulantes a un puesto de trabajo, así como de sus trabajadores, adicionales a los necesarios para el acceso al empleo o al desarrollo de actividades laborales en ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE, siendo además estos datos personales son datos personales sensibles de acuerdo al numeral 2. del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales al estar relacionados a convicciones religiosas.



11.10. En consecuencia, se tiene que los datos personales solicitados por medio de la "Solicitud de empleo de gestión del talento humano" deben ser recopilados con fines de acceso al empleo en dicha institución y no con fines particulares distintos a estos. Asimismo, los datos personales solicitados por medio de su "Hoja de actualización de Datos del Departamento de Gestión de Talento Humano" deben ser recopilados con fines de recolección, almacenamiento y procesamiento de datos personales necesarios para el desarrollo de las actividades laborales de sus trabajadores y no con fines particulares distintos a estos, por lo que el tratamiento (en este caso la recopilación) de datos personales no necesarios para las finalidades de acceso a un puesto de trabajo ni para el desarrollo de actividades laborales en ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE resulta no ser adecuado para dichas finalidades.

11.11. Consecuentemente, y por lo indicado en el párrafo precedente, la recopilación de los datos personales referidos a la "religión" en el caso de sus postulantes a un puesto de trabajo y los datos personales referidos a el "sacramento religioso del Bautizo" en el caso de sus trabajadores, no resultan ser imprescindibles o relevantes a los fines de acceso al empleo y desarrollo de actividades laborales en una institución que brinda servicios de salud como es ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE.

11.12. Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "Dar tratamiento a los datos personales

contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”, toda vez que ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE recopiló los datos personales referidos a la “religión” en el caso de sus postulantes a un puesto de trabajo y los datos personales referidos al “sacramento religioso del Bautizo” en el caso de sus trabajadores contraviniendo el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales.

11.13. De otro lado, respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 6.1. de la presente resolución, debemos afirmar que la existencia un registro de la formación profesional y espiritual de sus colaboradores, tanto de las personas que buscan acceder a un puesto de trabajo, como de los trabajadores que permanecen en su institución, y el interés de conocer los valores que rigen a sus colaboradores, son finalidades distintas al acceso al empleo en el caso de sus postulantes a un puesto de trabajo y a la recopilación de información necesaria para el desarrollo de actividades laborales en ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE, por lo que su recolección mediante los documentos denominados “Solicitud de empleo de gestión del talento humano” y “Hoja de actualización de Datos del Departamento de Gestión de Talento Humano” resulta desproporcional.

11.14. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 6.2. de la presente resolución, debemos señalar que, el que no se haga referencia en la “Solicitud de empleo de gestión del talento humano” y en la “Hoja de actualización de Datos del Departamento de Gestión de Talento Humano” a que los datos personales referidos a la “religión” y los datos personales referidos al “sacramento religioso del Bautizo” sean obligatorios, no hace que el tratamiento de recopilación de dichos datos personales, en documentos con finalidades de acceso al empleo y a la recopilación de información necesaria para el desarrollo de actividades laborales en ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE, respectivamente, sea proporcional.



Al respecto debemos agregar que mediante Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló que dicho principio dispone "(...) que los datos personales se tratan atendiendo a las limitaciones que marca la finalidad determinada, explícita, lícita y autorizada, ya sea por el titular de los datos (el ciudadano de cuyos datos se trata) o por la norma legal que regula la función de la entidad administrativa que tiene a su cargo el banco de datos personales", lo que quiere decir "(...) que aquello que se puede hacer con los datos es aquello que responda a la finalidad "autorizada" y no se extiende a otra u otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación", situación que en el presente caso no se da, ya que en ninguno de los dos documentos (“Solicitud de empleo de gestión del talento humano” y “Hoja de actualización de Datos del Departamento de Gestión de Talento Humano”) se aprecia que haya sido determinada, explícita o autorizada por los titulares de los datos personales la finalidad a la cual hace referencia el administrado en su escrito de descargo.

11.15. En consecuencia y por los argumentos expuestos, el tratamiento de recopilación de los datos personales referidos a la “religión” y los datos personales referidos a el “sacramento religioso del Bautizo” en la “Solicitud de empleo de



Resolución Directoral

gestión del talento humano” y en la “Hoja de actualización de Datos del Departamento de Gestión de Talento Humano” resulta desproporcional.

12. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 10.2. precedente, señalamos lo siguiente:

12.1. Durante el procedimiento fiscalizador se determinó que ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE permite el acceso al diagnóstico médico (a modo de privilegio) por parte de los usuarios del personal que atiende las áreas de admisión, caja y facturación, lo cual sería un tratamiento desproporcionado de los datos personales de sus pacientes.

12.3. Sobre este punto ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE en su escrito de descargo desarrolla el argumento descrito en el considerando 6.3. mediante el cual señalan que el personal de admisión, facturación y caja, es personal de la institución ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE y no personal de terceros, agregando que al prestarse servicios de salud en dicha institución se administra información sensible y que esta información es administrada por el personal que labora en su institución, ya sea este personal médico o administrativo, en nombre y representación de la persona jurídica y quien siempre será responsable de dicho tratamiento será ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE haciendo referencia al artículo 165 del código civil peruano, haciendo también referencia, mediante los argumentos descritos en los considerando 6.4. y 6.5. de la presente resolución a que la información de diagnóstico CIE 10 es indispensable para informar a los propios pacientes respecto de las coberturas de sus planes de salud y no hacerlo se vulneraría el derecho a la información que tienen los pacientes, citando el artículo 15.2. de la Ley 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud.

12.4. Sobre este punto en particular, la Dirección de Sanciones considera adecuados los argumentos presentados por ASOCIACIÓN PASTORAL DE



SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE considerando que efectivamente el personal de dicha institución actúa en representación de ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE, por lo que la responsabilidad por el tratamiento de datos personales, así como de las medidas de seguridad a implementarse para la seguridad de dichos datos personales siempre recaerá en la institución, en su calidad de titular del banco de datos personales.

12.5. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 6.6. de la presente resolución, en referencia a que el acceso a la información de diagnóstico CIE 10 es sólo temporal (7 días) abona en favor de considerar que la institución realiza mecanismos de control a fin de evitar que terceros ajenos a su institución pudieran acceder a los datos personales de sus pacientes.

12.6. Por esta razón, y en referencia al aspecto mencionado en el considerando 10.2. precedente, la Dirección de Sanciones considera que no está acreditado en autos que ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE haya efectuado tratamiento a los datos personales de sus pacientes contraviniendo el principio de proporcionalidad reconocido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, al permitir el acceso al diagnóstico médico (a modo de privilegio) por parte de los usuarios del personal que atiende las áreas de admisión, caja y facturación, debido a que dicho personal actúa en representación de ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE y debido a que dicho tratamiento se realiza en virtud del cumplimiento de una obligación legal como es informar a los propios pacientes respecto de las coberturas de sus planes de salud, en virtud al derecho a la información de los mismo, de acuerdo al artículo 15.2. de la Ley 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud.

12.7. Conforme a lo mencionado en los considerandos 12.1. al 12.6. precedentes, no se ha acreditado la existencia de infracción a la Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento en lo referente al aspecto mencionado en el considerando 10.2., al permitirse el acceso al diagnóstico médico (a modo de privilegio) por parte de los usuarios del personal que atiende las áreas de admisión, caja y facturación en ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE.

13. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias², sin

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”.

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:





Resolución Directoral

perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³.

14. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14.1. Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

14.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT). (...)"

³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

Se tiene que ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE no ha realizado acciones de enmienda a pesar de haber sido notificado con el Informe N° 020-2015-JUS/DGPDP-DSC el 26 de febrero de 2015.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, verificándose igual proceder en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Se tiene que el administrado recopila los datos personales referidos a la "religión" de los postulantes a un puesto de trabajo y los datos personales referidos al "sacramento religioso del Bautizo" de sus trabajadores en los documentos denominados "Solicitud de empleo de gestión del talento humano" y "Hoja de actualización de Datos del Departamento de Gestión de Talento Humano" respectivamente, documentos que constituyen medios de recopilación proactiva, es decir, que se sustentan en la iniciativa evidente del administrado de acceder a los datos personales en su beneficio, con fines particulares.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado que exista beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado intenta justificar su incumplimiento al sostener una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional, ya que en se encuentra convencido que su accionar es correcto y por esa razón lo realiza.





Resolución Directoral

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE no ha dispuesto acciones tendientes a enmendar los hechos evidenciados en el presente caso, así como tampoco ha reconocido espontáneamente la comisión de la infracción imputada al desarrollar una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, sobre la base de una incorrecta interpretación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como de su respectivo Reglamento.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE con la multa ascendente a ocho unidades impositivas tributarias (08 UIT), por haber realizado tratamiento de los datos personales referidos a la "religión" de los postulantes a un puesto de trabajo y tratamiento de los datos personales referidos a el "sacramento religioso del Bautizo" de sus trabajadores, contraviniendo el principio de proporcionalidad, recogido en el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Notificar a ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de

Datos Personales⁴, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 3.- Notificar a **ASOCIACIÓN PASTORAL DE SERVICIOS MEDICOASISTENCIALES GOOD HOPE DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA - CLINICA GOOD HOPE** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



María Cecilia Chumbe Rodríguez
Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁴ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**

“Artículo 123.- Impugnación: *Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”*